

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de agosto de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de CARLOS DUARTE COSSIO, con 74 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 26 de agosto de 2020, hora 6:02 p.m., secuencia 8979, demanda en línea SOL33045, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020-262**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor MANUEL EMIDIO SANTOS MENA, portador de la T.P. 260.660 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor CARLOS DUARTE COSSIO, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 70 a 72).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. Las pretensiones formuladas en los numerales 3º y 4º, se excluyen con las propuestas en los numerales 5º y 7º, en razón a que no es posible reclamar el reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en la medida que no son compatibles; razón por la cual deberán proponerse la una como principal y las otras como subsidiarias y de manera clara y precisa, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita, y teniendo en cuenta el artículo 25A *ibíd*.
2. La pretensión formulada en el numeral 4º persigue varias condenas, por lo que se deberán individualizar en la forma ordenada en el numeral 6º *ibíd*.
3. Debe indicarse la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación.
4. No se acompañaron los documentos enunciados en los numerales 3, 5, y 6, y el señalado en el numeral 4º, no se aportó completo. Por otra parte, no se relacionó en el acápite de pruebas los documentos que aparecen agregados a folios 45, 62 a 63 y 64 a 68, y los que obran a folios 37 a 44, son ilegibles, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.

5. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad contra la cual se dirige la demanda (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita), toda vez que la aportada no corresponde a la que se cita en la demanda.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico No. 104 de fecha 03/09/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA